DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 0179-1PO1-06

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.-Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
2.-Tema principal de la Iniciativa	Justicia
3.-Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Silvia Oliva Fragoso
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	12 de diciembre de 2006
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	7 de diciembre de 2006
7.-Turno a Comisión.	Justicia

II.- SINOPSIS.

Precisar que el delito de robo de vehículos, además de cometerse de acuerdo a la descripción del tipo penal señalado en el artículo 2° de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se entenderá que tiene lugar, cuando esté "*previsto en el artículo 376 bis del Código Penal Federal o las figuras equivalentes, atendiendo a las conductas que se encuentren en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales de las entidades federativas, aún cuando no se le llame de la misma manera*". Establecer que la intervención de servidores públicos en la comisión de delitos cometidos por la delincuencia organizada, se dará únicamente cuando se haga valer dicha circunstancia; así como que en las investigaciones que realice el Ministerio Público en relación a las actividades de miembros de la delincuencia organizada, relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, estará bajo el

mando de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Prever la obligación del Ministerio Público de fundar y motivar la solicitud que haga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de realizar auditorías.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en el artículo 73 fracción XXI, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- Precisar en qué consiste la reforma a la fracción I del artículo 2° y al artículo 8°, párrafo quinto de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	**Iniciativa de reformas a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, al tenor de la siguiente redacción:** "**Artículo Único.** Se modifica el contenido de los artículos 2°, fracciones I y V; 3°; 5°, fracción I; 8° párrafos primero, cuarto y quinto; 9°, párrafo primero; 10; 11 párrafo primero, 12; 13; 14; 15; 16, párrafo primero; 17; 18 párrafos tercero, quinto y sexto; 19; 20, párrafo primero; 21; 22; 24; 25; 28, párrafo segundo; 29; 32; 33; 35, párrafo último, 36; 38 y 39 de la **Ley Federal contra la Delincuencia Organizada,** para quedar como sigue:
Artículo 2o.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:	**Artículo 2.** ...
I. Terrorismo, previsto en el Artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los Artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los Artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el Artículo 400 Bis; y el previsto en el Artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;	I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los Artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. a IV. ... V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, *previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.*	II a IV. ... V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, **previsto en el artículo 376 bis del Código Penal Federal, o las figuras equivalentes, atendiendo a las conductas, que se encuentren en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales de las entidades federativas, aun cuando no se les llame de la misma manera.**
Artículo 3o.- Los delitos a que se refieren las fracciones *I, II, III y IV* del artículo anterior, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley. *Los delitos señalados en la fracción V de dicho artículo lo serán únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción.* En este caso, el Ministerio Público *de la Federación* y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las *penas* previstas en las legislaciones de las entidades federativas.	**Artículo 3.** Los delitos a que se refieren las fracciones **del artículo anterior,** que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley. **Las facultades establecidas en el párrafo anterior, solo se llevarán a cabo respecto de los delitos señalados en la fracción V de dicho artículo que sean de competencia local, cuando además de ser cometidos por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público ejerza la facultad de atracción.** En este caso, el **Ministerio Público** y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las **punibilidades** previstas en las legislaciones de las entidades federativas.

Artículo 5o.- Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad, cuando: **I.** Se trate de cualquier *servidor público que participe* en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada. Además, se impondrán a dicho servidor público, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, o **II.** ...	**Artículo 5.** ... I. Se trate de cualquier servidor público que **valiéndose de esa circunstancia** participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada. Además, se impondrán a dicho servidor público, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, o II. ...
Artículo 8o.- La Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público *de la Federación*, auxiliados por agentes de la Policía Judicial *Federal* y peritos. ... ... Siempre que en esta Ley se mencione al Ministerio Público *de la Federación*, se entenderá que se refiere a aquéllos que pertenecen a la unidad especializada que este artículo establece.	**Artículo 8.** La Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, integrada por agentes del **Ministerio Público**, auxiliados por agentes de la **Policía** y peritos. ... ... Siempre que en esta Ley se mencione al **Ministerio Público**, se entenderá que se refiere a aquéllos agentes que pertenecen a la unidad especializada que este artículo establece.

En caso necesario, el titular de esta unidad podrá solicitar la colaboración de otras dependencias de la Administración Pública Federal o entidades federativas.	En caso necesario, el titular de esta unidad podrá solicitar la colaboración de otras dependencias de la Administración Pública Federal o de las entidades federativas.
Artículo 9o.- Cuando el Ministerio Público *de la Federación* investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá realizar su investigación en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	**Artículo 9.** Cuando el **Ministerio Público** investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá realizar su investigación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **la cual estará bajo su mando respecto de la misma.**
...	...
...	...
Artículo 10.- A solicitud del Ministerio Público *de la Federación*, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá realizar auditorías a personas físicas o morales, cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que son miembros de la delincuencia organizada.	**Artículo 10.** A solicitud del **Ministerio Público**, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá realizar auditorías a personas físicas o morales, cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que son miembros de la delincuencia organizada, **para lo cual deberá quedar constancia de la solicitud que el Ministerio Público realice a dicha secretaría, debiendo fundar y motivar su solicitud**.
Artículo 11.- En las averiguaciones previas relativas *a los delitos a que se refiere esta Ley*, la investigación también deberá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación. Para tal efecto, el Procurador General de la República podrá autorizar la infiltración de agentes.	**Artículo 11.** En las averiguaciones previas relativas **al delito a que se refiere el artículo 2° de esta Ley**, la investigación también deberá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación. Para tal efecto, el Procurador General de la República podrá autorizar la infiltración

...	de agentes. ...
Artículo 12.- El juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público *de la Federación* y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público *de la Federación y s*us auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo.	**Artículo 12.** El juez podrá dictar, a solicitud del **Ministerio Público** y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el **Ministerio Público** sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo.
Artículo 13.- A las actuaciones de averiguación previa por *los delitos* a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el indiciado y su defensor, únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el Ministerio Público *de la Federación* y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas, sin perjuicio de que el indiciado o su defensor, en base a la información recibida, puedan presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas. No se concederá valor probatorio a las actuaciones que contengan hechos imputados al indiciado, cuando habiendo solicitado el acceso a las mismas al Ministerio Público *de la Federación*, se le haya negado.	**Artículo 13.** A las actuaciones de averiguación previa por **el delito** a que se refiere el artículo 2º de esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el indiciado y su defensor únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el **Ministerio Público** y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas, sin perjuicio de que el indiciado o su defensor, en base a la información recibida, puedan presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas. No se concederá valor probatorio a las actuaciones que contengan hechos imputados al indiciado, cuando habiendo solicitado el acceso a las mismas al **Ministerio Público**, se le haya negado.

Artículo 14.- Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del Ministerio Público *de la Federación*, mantenerse bajo reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal.	**Artículo 14.** Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del **Ministerio Público**, mantenerse bajo reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal.
Artículo 15.- Cuando el Ministerio Público *de la Federación* solicite al juez de distrito una orden de cateo con motivo de la investigación de alguno de los delitos a los que se refiere la presente Ley, dicha petición deberá ser resuelta en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes después de recibida por la autoridad judicial.	**Artículo 15.** Cuando el **Ministerio Público** solicite al Juez de Distrito una orden de cateo con motivo de la investigación del delito a que se refiere el artículo 2º de esta Ley, dicha petición deberá ser resuelta en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes después de recibida por la autoridad judicial.
Si dentro del plazo antes indicado, el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público *de la Federación* podrá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente para que éste resuelva en un plazo igual.	Si dentro del plazo antes indicado, el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el **Ministerio Público** podrá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente para que éste resuelva en un plazo igual.
El auto que niegue la autorización, es apelable por el Ministerio Público *de la Federación*. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas. Cuando el juez de distrito competente, acuerde obsequiar una orden de aprehensión, deberá también acompañarla de una autorización de orden de cateo, si procediere, en el caso de que ésta haya sido solicitada por el agente del Ministerio Público *de la Federación*, debiendo especificar el domicilio del probable responsable o aquél que se señale como el de su posible ubicación, o bien el del lugar que deba catearse por tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala el párrafo	El auto que niegue la autorización, es apelable por el **Ministerio Público**. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas. Cuando el Juez de Distrito competente, acuerde obsequiar una orden de aprehensión, deberá también acompañarla de una autorización de orden de cateo, si procediere, en el caso de que ésta haya sido solicitada por el agente del **Ministerio Público,** debiendo especificar el domicilio del probable responsable o aquél que se señale corno el de su posible ubicación, o bien el del lugar que deba catearse por tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala el párrafo octavo del artículo 16 de la

octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 16.- Cuando en la averiguación previa *de alguno de los delitos a que se refiere esta Ley* o durante el proceso respectivo, el Procurador General de la República o el titular de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o. anterior, consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitarán por escrito al juez de distrito, expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada; así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar.	**Artículo 16.** Cuando en la averiguación previa **del delito a que se refiere el artículo 2º** de esta Ley o durante el proceso respectivo, el Procurador General de la República o el titular de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8º anterior, consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitarán por escrito al Juez de Distrito, expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada; así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar.
...	...
...	...
Artículo 17.- El juez de distrito requerido deberá resolver la petición en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida la solicitud, pero en ningún caso podrá autorizar intervenciones *cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo,* ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.	**Artículo 17.** El Juez de Distrito requerido deberá resolver la petición en términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida la solicitud, pero en ningún caso podrá autorizar intervenciones **en ninguna otra materia que no sea alguna de las formas en que se puede manifestar la delincuencia organizada de las establecidas en las fracciones que integran el artículo 2° de esta Ley,** ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Artículo 18.- Para conceder o negar la solicitud, el juez de distrito constatará la existencia de indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que la persona investigada es miembro de la delincuencia organizada y que la intervención es el medio idóneo para allegarse de elementos probatorios.	**Artículo 18.** ...
...	...
La autorización judicial para intervenir comunicaciones privadas, que únicamente llevará a cabo el Ministerio Público *de la Federación* bajo su responsabilidad, con la participación de perito calificado, señalará las comunicaciones que serán escuchadas o interceptadas, los lugares que serán vigilados, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el que podrá ser prorrogado por el juez de distrito a petición del Ministerio Público *de la Federación*, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse intervenciones cuando el Ministerio Público *de la Federación* acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.	La autorización judicial para intervenir comunicaciones privadas, que únicamente llevará a cabo el **Ministerio Público** bajo su responsabilidad, con la participación de perito calificado, señalará las comunicaciones que serán escuchadas o interceptadas, los lugares que serán vigilados, así como el período durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el que podrá ser prorrogado por el Juez de Distrito a petición del **Ministerio Público**, sin que el período de intervención, incluyendo sus prórrogas pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse intervenciones cuando el **Ministerio Público** acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.
...	...
El Ministerio Público *de la Federación* solicitará la prórroga con dos días de anticipación a la fecha en que fenezca el periodo anterior. El juez de distrito resolverá dentro de las doce horas siguientes, con base en el informe que se le hubiere presentado.	El **Ministerio Público** solicitará la prórroga con dos días de anticipación a la fecha en que fenezca el periodo anterior. El Juez de Distrito resolverá dentro de las doce horas siguientes, con base en el informe que se le hubiere presentado. De negarse la prórroga,

De negarse la prórroga, concluirá la intervención autorizada, debiendo levantarse acta y rendirse informe complementario, para ser remitido al juzgador. Al concluir toda intervención, el Ministerio Público *de la Federación* informará al juez de distrito sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva. ... **Artículo 19.-** Si en los plazos indicados en los dos artículos anteriores, el juez de distrito no resuelve sobre la solicitud de autorización o de sus prórrogas, el Ministerio Público *de la Federación* podrá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente, para que éste resuelva en un plazo igual. El auto que niegue la autorización o la prórroga, es apelable por el Ministerio Público *de la Federación*. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas. **Artículo 20.-** Durante las intervenciones de las comunicaciones privadas, el Ministerio Público *de la Federación* ordenará la transcripción de aquellas grabaciones que resulten de interés para la averiguación previa y las cotejará en presencia del personal del cuerpo técnico de control de la unidad especializada prevista en el artículo 8o. anterior, en cuyo caso serán ratificadas por quien las realizó. La transcripción contendrá los datos necesarios para	concluirá la intervención autorizada, debiendo levantarse acta y rendirse informe complementario, para ser remitido al juzgador. Al concluir toda intervención, el **Ministerio Público** informará al Juez de Distrito sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva. ... **Artículo 19.** Si en los plazos indicados en los dos artículos anteriores, el Juez de Distrito no resuelve sobre la solicitud de autorización o de sus prórrogas, el **Ministerio Público** podrá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente, para que éste resuelva en un plazo igual. El auto que niegue la autorización o la prórroga, es apelable por el **Ministerio Público**. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas. **Artículo 20.** Durante las intervenciones de las comunicaciones privadas, el **Ministerio Público** ordenará la trascripción de aquellas grabaciones que resulten de interés para la averiguación previa y las cotejará en presencia del personal del cuerpo técnico de control de la unidad especializada prevista en el artículo 8º anterior, en cuyo caso serán ratificadas por quien las realizó. La trascripción contendrá los datos necesarios para identificar la cinta de donde fue tomada. Los datos o informes impresos que resulten

identificar la cinta de donde fue tomada. Los datos o informes impresos que resulten de la intervención serán igualmente integrados a la averiguación. ... **Artículo 21.-** Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de delitos diversos de aquéllos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el acta correspondiente, con excepción de los relacionados con las materias expresamente excluidas en el artículo 16 constitucional. Toda actuación del Ministerio Público *de la Federación* o de la Policía Judicial *Federal,* hechas en contravención a esta disposición carecerán de valor probatorio. Cuando de la misma práctica se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el *Ministerio Público de la Federación* presentará al juez de distrito la solicitud respectiva. Cuando la intervención tenga como resultado el conocimiento de hechos y datos distintos de los que pretendan probarse conforme a la autorización correspondiente podrá ser utilizado como medio de prueba, siempre que se refieran al propio sujeto de la intervención y se trate de alguno de los delitos referidos en esta ley. Si se refieren a una persona distinta sólo podrán utilizarse, en su caso, en el procedimiento en que se autorizó dicha intervención. De lo contrario, el Ministerio Público *de la Federación* iniciará la averiguación previa o lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, según corresponda.	de la intervención serán igualmente integrados a la averiguación. ... **Artículo 21.** Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de delitos diversos de aquéllos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el acta correspondiente con excepción de los relacionados con las materias expresamente excluidas en el artículo 16 constitucional. Toda actuación del **Ministerio Público o de la Policía** a su mando, hechas en contravención a esta disposición carecerán de valor probatorio. Cuando de la misma práctica se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el **Ministerio Público** presentará al Juez de Distrito la solicitud respectiva. Cuando la intervención tenga como resultado el conocimiento de hechos y datos distintos de los que pretendan probarse conforme a la autorización correspondiente podrá ser utilizado como medio de prueba, siempre que se refieran al propio sujeto de la intervención y se trate de alguno de los delitos referidos en esta ley. Si se refieren a una persona distinta sólo podrán utilizarse, en su caso, en el procedimiento en que se autorizó dicha intervención. De lo contrario, el **Ministerio Público** iniciará la averiguación previa o lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, según corresponda. **Artículo 22.** De toda intervención se levantará acta

Artículo 22.- De toda intervención se levantará acta circunstanciada por el Ministerio Público *de la Federación*, que contendrá las fechas de inicio y término de la intervención; un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la misma; la identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como los demás datos que considere relevantes para la investigación. Las cintas originales y el duplicado de cada una de ellas, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación. Se guardarán en sobre sellado y el Ministerio Público de la Federación será responsable de su seguridad, cuidado e integridad.	circunstanciada por el **Ministerio Público**, que contendrá las fechas de inicio y término de la intervención; un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la misma; la identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como los demás datos que considere relevantes para la investigación. Las cintas originales y el duplicado de cada una de ellas, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación. Se guardarán en sobre sellado y el Ministerio Público será responsable de su seguridad, cuidado e integridad.
Artículo 24.- En caso de no ejercicio de la acción penal, y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, las cintas se pondrán a disposición del juez de distrito que autorizó la intervención, quien ordenará su destrucción en presencia del Ministerio Público *de la Federación*. Igual procedimiento se aplicará cuando, por reserva de la averiguación previa u otra circunstancia, dicha averiguación no hubiera sido consignada y haya transcurrido el plazo para la prescripción de la acción penal.	**Artículo 24.** En caso de no ejercicio de la acción penal, y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, las cintas se pondrán a disposición del Juez de Distrito que autorizó la intervención, quien ordenará su destrucción en presencia del **Ministerio Público**. Igual procedimiento se aplicará cuando, por reserva de la averiguación previa u otra circunstancia, dicha averiguación no hubiera sido consignada y haya transcurrido el plazo para la prescripción de la acción penal.
Artículo 25.- En los casos en que el *Ministerio Público de la Federación* haya ordenado la detención de alguna persona conforme a lo previsto en el artículo 16 constitucional, podrá solicitar al juez de distrito la autorización para realizar la intervención de comunicaciones privadas, solicitud que deberá	**Artículo 25.** En los casos en que el **Ministerio Público** haya ordenado la detención de alguna persona conforme a lo previsto en el artículo 16 constitucional, podrá solicitar al Juez de Distrito la autorización para realizar la intervención de comunicaciones privadas, solicitud que deberá resolverse en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida, si cumpliera con todos los requisitos establecidos por la ley.

resolverse en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida, si cumpliera con todos los requisitos establecidos por la ley.	
Artículo 28.- Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán guardar reserva sobre el contenido de las mismas.	**Artículo 28.** ...
Los servidores públicos de la unidad especializada prevista en el artículo 8o. de esta Ley, así como cualquier otro servidor público *o los servidores públicos del Poder Judicial Federal*, que participen en algún proceso de los delitos a que se refiere esta Ley, que revelen, divulguen o utilicen en forma indebida o en perjuicio de otro la información o imágenes obtenidas en el curso de una intervención de comunicaciones privadas, autorizada o no, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo que la pena de prisión impuesta.	Los servidores públicos de la unidad especializada prevista en el artículo 8º de esta Ley así como cualquier otro servidor público que participen en algún proceso del delito **a que se refiere el articulo 2º de esta Ley** que revelen divulguen o utilicen en forma indebida o en perjuicio de otro la información o imágenes obtenidas en el curso de una intervención de comunicaciones privadas, autorizada o no, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así corno con la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo que la pena de prisión impuesta.
...	...
Artículo 29.- Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público *de la Federación* podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en	**Artículo 29.** Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el **Ministerio Público** podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento.	
Artículo 32.- Los bienes asegurados se pondrán a disposición del juez de la causa, previa determinación del Ministerio Público *de la Federación* de las medidas provisionales necesarias para su conservación y resguardo, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos *40, 41 y 193 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal* y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales.	**Artículo 32.** Los bienes asegurados se pondrán a disposición del juez de la causa, previa determinación del **Ministerio Público** de las medidas provisionales necesarias para su conservación y resguardo, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 193 del Código Penal Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales.
Artículo 33.- El juez de la causa, en todo momento durante el proceso, tomará las determinaciones que correspondan para la supervisión y control de los bienes asegurados conforme a las disposiciones de esta Ley. La administración de bienes asegurados por el Ministerio Público *de la Federación*, conforme a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, la aplicación y destino de los fondos que provengan de dichos bienes, serán determinados por el Consejo Técnico de Bienes Asegurados, previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.	**Artículo 33.** El juez de la causa, en todo momento durante el proceso, tomará las determinaciones que correspondan para la supervisión y control de los bienes asegurados conforme a las disposiciones de esta Ley. La administración de bienes asegurados por el **Ministerio Público**, conforme a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, la aplicación y destino de los fondos que provengan de dichos bienes, serán determinados por la unidad administrativa competente en materia de bienes asegurados que establezca la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
Artículo 35.- El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:	**Artículo 35.** ...
I. a IV. ...	I. a IV. ...

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el juez tomará en cuenta además de lo que establecen los artículos *51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal*, la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador. En los casos de la fracción IV de este artículo, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.	En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el juez tomará en cuenta además de lo que establecen los artículos **51 y 52 del Código Penal Federal,** la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador. En los casos de la fracción IV de este artículo, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.
Artículo 36.- En caso de que existan pruebas distintas a la autoinculpación en contra de quien colabore con el Ministerio Público *de la Federación*, a solicitud de éste se le podrán reducir las penas que le corresponderían hasta en tres quintas partes, siempre y cuando, a criterio del juez, la información que suministre se encuentre corroborada por otros indicios de prueba y sea relevante para la detención y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad o jerarquía que el colaborador.	**Artículo 36.** En caso de que existan pruebas distintas a la autoinculpación en contra de quien colabore con el **Ministerio Público**, a solicitud de éste se le podrán reducir las penas que le corresponderían hasta en tres quintas partes siempre y cuando, a criterio del juez, la información que suministre se encuentre corroborada por otros indicios de prueba y sea relevante para la detención y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad o jerarquía que el colaborador.
Artículo 38.- En caso de que se reciban informaciones anónimas sobre hechos relacionados con la comisión de los delitos a que se refiere esta Ley, el Ministerio Público *de la Federación* deberá ordenar que se verifiquen estos hechos. En caso de verificarse la información y que de ello se deriven indicios suficientes de la comisión de estos delitos, se deberá iniciar una averiguación previa, recabar pruebas o interrogar a testigos a partir de esta	**Artículo 38.** En caso de que se reciban informaciones anónimas sobre hechos relacionados con la comisión del delito a que se refiere el artículo 2º de esta Ley, el **Ministerio Público** deberá ordenar que se verifiquen estos hechos. En caso de verificarse la información y que de ello se deriven indicios suficientes de la comisión de este delito, se deberá iniciar una averiguación previa, recabar pruebas o interrogar a testigos a partir de esta comprobación pero en ningún caso dicha información, por sí sola,

comprobación, pero en ningún caso dicha información, por sí sola, tendrá valor probatorio alguno dentro del proceso. Para el ejercicio de la acción penal, se requerirá necesariamente de la denuncia, acusación o querella correspondiente.	tendrá valor probatorio alguno dentro del proceso. Para el ejercicio de la acción penal, se requerirá necesariamente de la denuncia correspondiente.
Artículo 39.- Toda persona en cuyo poder se hallen objetos o documentos que puedan servir de pruebas tiene la obligación de exhibirlos, cuando para ello sea requerido por el Ministerio Público *de la Federación* durante la averiguación previa, o por el juzgador durante el proceso, con las salvedades que establezcan las leyes.	**Artículo 39.** Toda persona en cuyo poder se hallen objetos o documentos que puedan servir de pruebas tiene la obligación de exhibirlos, cuando para ello sea requerido por el **Ministerio Público** durante la averiguación previa, o por el juzgador durante el proceso, con las salvedades que establezcan las leyes.
	Transitorio **Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

MGMS